



**Recurso nº 129/2017 C.A. Región de Murcia 9/2017**

**Resolución nº 261/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de Marzo de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. A. R.M., en representación de la mercantil HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L. (en adelante, HOSPIRA), contra el Acuerdo de adjudicación de 19 de enero de 2017 decretado en el procedimiento de contratación para el *"Suministro de materiales y accesorios para infusión por gravedad"* en relación con el lote nº 21, convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Servicio Murciano de Salud convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el 8 de abril de 2016 y en el BOE el 18 de abril de 2016, el inicio del procedimiento abierto para la contratación del suministro de materiales y accesorios para infusión por gravedad, con 26 lotes y un valor estimado del contrato de 3.911.476,00 €. En los anuncios quedó señalado que el plazo para la presentación de solicitudes concluía el 2 de mayo de 2016.

**Segundo.** La referida convocatoria del expediente del contrato de suministros, sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto, con referencia CS/9999/1100672958/16/ACPA, se publicó con un presupuesto base de licitación de 2.366.442,98 €, y con una división por lotes con un total de 26.

**Tercero.** El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada, contiene el vigente Texto Refundido de la



Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en las normas de desarrollo de la Ley.

**Cuarto.** Según consta en el certificado emitido por el responsable del servicio, dentro del plazo anunciado se presentaron las siguientes empresas:

- AMEBIL, S.L.
- HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L.
- PRESENIUS KABI ESPAÑA, S.A.U.
- BECTON DICKINSON, S.A.U.
- IHT MEDICAL, S.A.
- CAREFUSION IBERIA 308, S.L.
- C.V. MÉDICA, S.L.
- INTERSURGICAL, S.L.
- GARRIC MÉDICA, S.L.
- B. BRAUN MEDICAL, S.A.
- LABORATORIOS CAIR ESPAÑA, S.L.U.
- OIARSO, S. COOP (BEXEN MEDICAL)
- SARSTEDT, S.A.U.
- COVIDIEN SPAIN, S.L.
- INTRAVEN, S.L.
- IBERHOSPITEX, S.A.
- HOSPITAL & HEALTH PRODUCTS, S.L.
- IZASA HOSPITAL, S.L.U.
- PALEX MEDICAL, S.A.
- GRIFOLS MOVACO, S.A.
- BIOMÉDICA DIVISIÓN HOSPITALARIA, S.L.
- FARMABAN, S.A.
- VYGON, S.A.U. y,
- NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.



**Quinto.** Realizada la apertura tanto de la documentación administrativa como de las ofertas técnicas de las empresas concurrentes admitidas a la licitación, y una vez evacuado el informe técnico, la mesa de contratación examinó el referido informe para su aprobación. Seguidamente, se procedió a la apertura de las proposiciones económicas. Se ha de precisar que al lote objeto de este recurso, el nº 21, presentaron sus proposiciones 10 licitadoras, de las cuales pasaron la evaluación de los criterios técnicos las siguientes:

- HOSPIRA, S.L.U.: 39,00 puntos
- C.V. MEDICA, S.L.: 20,50 puntos.
- INTERSUGICAL ESPAÑA, S.L.: 20,50 puntos.
- INTRAVEN, S.L.: 20,50 puntos.
- BECTON DICKINSON, S.A.: 20,00 puntos.
- CAREFUSION IBERIA 308, S.L.: 14,50 puntos.

**Sexto.** La mesa de contratación aprobó las puntuaciones totales, tanto de la valoración de la oferta técnica como de las proposiciones económicas. El resultado total alcanzado para el lote nº 21 fue a favor de BECTON DICKINSON, S.A. y así se elevó como propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

**Séptimo.** Con fecha 19 de enero de 2017, el Presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud dictó Resolución de adjudicación de la contratación del suministro de “material de infusión por gravedad” con destino a los centros dependientes del Servicio Murciano de Salud y en lo concerniente al lote nº 21 la adjudicación se realizó a favor de BECTON DICKINSON, S.A.

**Octavo.** Recibida la notificación de la Resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación, la mercantil HOSPIRA procede, con fecha de 13 de febrero, a registrar el escrito anunciando su voluntad de recurrir la mencionada adjudicación del suministro mediante la interposición del recurso especial en materia de contratación administrativa.

**Noveno.** Con fecha 15 de febrero de 2017 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el escrito de interposición del recurso contra la Resolución de adjudicación formalizado por



la representante de la licitadora HOSPIRA, en el que se viene a instar la declaración de nulidad de la adjudicación del lote nº 21 y la suspensión de su ejecutividad durante la tramitación del recurso especial.

**Décimo.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el Tribunal solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente, que fue recibido junto con el correspondiente informe suscrito por la Jefa de Servicio de Obras y Contratación del Servicio Murciano de Salud, datado el 24 de febrero de 2017.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las licitadoras concurrentes al lote nº 21, para que en el plazo de cinco días hábiles, formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran. Este trámite fue debidamente cumplimentado por la adjudicataria BECTON DICKINSON, S.A. y por otra de las concurrentes al citado lote, INTERSURGICAL ESPAÑA, S.L. Ambas, en sus alegaciones, vienen a suplicar la desestimación del recurso por considerar que sus ofertas reunían las características técnicas exigidas en los pliegos.

**Décimo primero.** La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, con fecha 24 de febrero de 2017 ha resuelto mantener la suspensión automática del expediente de contratación en relación con el lote nº 21, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo previsto en el artículo 47 del mismo cuerpo legal, sea la Resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de dicha medida cautelar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, prorrogado mediante Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales (BOE de 11 de noviembre de 2015).



**Segundo.** La empresa HOSPIRA ha concurrido al procedimiento de adjudicación del suministro de materiales y accesorios para infusión por gravedad convocado por el Servicio Murciano de Salud, por lo que ostenta la legitimación para recurrir la Resolución de adjudicación, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial, de conformidad con el artículo 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP, y se han cumplido todas las prescripciones formales establecidas en el artículo 44 del TRLCSP y en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Por lo que respecta al plazo de presentación del recurso, se ha formalizado dentro de los quince días concedidos legalmente por el artículo 44.2 del TRLCSP

**Cuarto.** La representación de la mercantil recurrente HOSPIRA funda sus pretensiones de anulación de la adjudicación del lote nº 21 en las siguientes consideraciones:

1. Incumplimiento de las prescripciones técnicas rectoras de la licitación por adjudicar el contrato a una empresa que ha ofrecido una válvula de acceso intravenoso sin aguja con reflujo negativo y sin aval de su uso prolongado por estudios clínicos. Precisa que las ofertas de BECTON DICKINSON, S.A., INTERSUGICAL, S.L., INTRAVEN, S.L., C.V. MÉDICA, S.L. y HOSPIRA no cumplen las exigencias prescritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Con apoyo en varios estudios, la recurrente en su escrito de formalización del recurso concreta que ninguna de las anteriores empresas, ni en especial, la adjudicataria, disponen en sus dispositivos de un reflujo neutro ni gozan del aval de estudios clínicos sobre su uso prolongado.

2. Alega la mercantil recurrente HOSPIRA el carácter vinculante de los Pliegos entre las partes y su obligatoriedad no sólo para las empresas licitadoras concurrentes sino



también para el propio órgano de contratación, con invocación del tenor literal del artículo 116 del TRLCSP, de tal suerte que su incumplimiento ha de conducir a la consecuencia jurídica de exclusión del procedimiento. Puesto que la adjudicataria ha ofrecido un equipo que no cumple las exigencias de los Pliegos, en su opinión, ha de ser rechazada su oferta por la propia mesa de contratación, haciendo extensible dicha exclusión no sólo a la adjudicataria, BECTON DICKINSON, S.A., sino también a INTERSURGICAL, S.L., INTRAVEN, S.L., y C.V. MÉDICA. S.L.

3. Considera que la actuación administrativa del órgano de contratación vulnera los principios informadores que deben regir los procedimientos de selección de los contratistas, como es el principio de igualdad de trato y no discriminación (artículos 1 y 139 del TRLCSP). A estos efectos, estima que las ofertas hechas por la adjudicataria y por la recurrente no están en pie de igualdad, pues entiende que se ha visto forzada a competir con ofertas que no se han ajustado a las especificaciones técnicas definidas por el órgano de contratación.
4. Por último, subraya que ha de darse valor a los criterios objetivos expuestos en su escrito de interposición del recurso, sin que pueda escudarse el órgano de contratación en la discrecionalidad técnica de valoración de las ofertas, para concluir que la actuación administrativa está aquejada de un vicio de nulidad de pleno Derecho por mor de la remisión que el artículo 32 del TRLCSP hace al artículo 62.1 e) de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al vigente artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de toda la argumentación expuesta, se solicita al Tribunal que anule la adjudicación y retrotraiga las actuaciones al momento en que se realizó la propuesta de adjudicación procediendo el órgano de contratación a dictar Resolución de adjudicación a favor de HOSPIRA.



**Quinto.** En contra de lo expuesto, el órgano de contratación, en el informe evacuado el 24 de febrero de 2017 y elevado junto con el expediente de contratación, se opone a todas las alegaciones de la mercantil recurrente, con los siguientes argumentos:

1. Niega que el equipo ofertado por la adjudicataria no reúna los requisitos exigidos en el PPT, sino que al contrario, matiza que la versión de la recurrente es parcial y subjetiva, sin que venga avalada por pruebas técnicas y objetivas que evidencien el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas prescritas para el lote nº 21.
2. El órgano de contratación aprecia que se han cumplido las exigencias de los Pliegos, tanto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) como del PPT, ratificando su carácter vinculante no sólo para las licitadoras sino para el propio órgano que lo aprobó, pero difiere de la interpretación que de los Pliegos hace la recurrente. A su juicio, *“Las referencias a informes de Universidades americanas o de entidades, obtenidas seguramente de la red INTERNET, cuya validez o rigor tampoco ha sido acreditado, no es motivo suficiente para entender o admitir de plano que casualmente TODAS las válvulas ofertadas por quienes participaron en el Lote 21 no cumplen con el requisito técnico de reflujo neutro o bien, que se ha acreditado el uso prolongado de las mismas”*. Por todo ello, bajo la preceptividad de los Pliegos, concluye el informe que no se ha dispensado tratamiento discriminatorio ni desigual a las empresas ni existe un vicio de nulidad de pleno Derecho en la Resolución impugnada.

En conclusión, solicita al Tribunal la desestimación de la pretensión de anulación y, por ende, la confirmación de la legalidad de la adjudicación a favor de la adjudicataria del lote nº 21.

**Sexto.** Expuestas así las posiciones de las partes, hemos de comenzar analizando las exigencias que, sobre el lote nº 21 “válvula de acceso intravenoso sin aguja”, han establecido los Pliegos rectores del procedimiento de contratación.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado



en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la Resolución 253/2011, - citada en otras más recientes, ad exemplum, Resoluciones nº 390/2015, de 24 de abril y nº 1124/2015, de 4 de diciembre, *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).*

*Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.*

*En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave*



*vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.*

Este Tribunal ha matizado, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los PCAP sino también de los PPT.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La mención al PCAP se extiende al PPT, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero ó nº 535/2013, de 22 de noviembre (citadas en las Resoluciones nº 119/2015 y nº 230/2015) cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o*



*condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”*

Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *“Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”*.

Abunda en ello, entre otras, la Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, citada por la nº 763/2014 de 15 de octubre, en la que se afirma que *“De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley’. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ‘también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen **las características y condiciones de la prestación objeto del contrato**’. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (‘sensu contrario’) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.”*

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pues bien, bajo el amparo de la preceptividad de los Pliegos, tanto del PCAP como del PPT, hemos de analizar si la oferta hecha por la empresa adjudicataria incumple su contenido y, por ende, ha de procederse a su exclusión, tal y como se insta por la recurrente como pretensión principal de su escrito de formalización del recurso.

A este respecto, hemos de destacar las siguientes cláusulas:

- Apartado 3 del cuadro de características del Pliego-Tipo de PCAP para la contratación de suministro mediante acuerdo marco y procedimiento abierto.
  - o Apartado 3.4 lotes.

Lote 21. Válvula acceso intravenoso sin aguja.

Por lo que respecta al PPT para el contrato de suministro de materiales y accesorios para infusión por gravedad, hallamos la siguiente prescripción:

- Lote 21. Válvula acceso intravenoso sin aguja.  
*Válvula de acceso intravenoso sin aguja, bidireccional, sistema cerrado, compatible con cualquier tipo de jeringa, línea de extensión o equipo de administración que incorpore conexiones luer o luer-lok. Transparente. Compatible con citostáticos, líquidos y hemoderivados, sin componentes metálicos, que permitan su uso con Resonancia Magnética. Alta capacidad de flujo. Reflujo neutro. Mínimo espacio muerto. Uso prolongado avalado por estudios clínicos. Método de acceso a la válvula tipo "Split Septum".*

La raíz del problema parte de la diferente interpretación que la recurrente y el órgano de contratación sostienen en cuanto a las características técnicas de las válvulas ofrecidas por la adjudicataria y las demás licitadoras concurrentes a dicho lote nº 21, pues mientras la recurrente considera que su reflujo no es neutro sino negativo y que su uso no viene



avalado por estudios clínicos, el órgano de contratación considera que dicho material cumple las exigencias prescritas, reflujo neutro y aval científico sobre su uso prolongado y así trae a colación el propio informe técnico de evaluación de las proposiciones técnicas.

Respecto a las afirmaciones vertidas por la recurrente, este Tribunal comparte el criterio del órgano de contratación dado que nos hallamos ante meras especulaciones subjetivas de la recurrente frente al criterio de discrecionalidad técnica y debida motivación propio del informe técnico, en el que, de forma objetiva e imparcial, se excluyen las licitadoras que no reúnen los requisitos técnicos y se valoran las que los superan, sin que se muestren reparos u objeciones sobre el reflujo neutro y sobre el aval de su uso prolongado por medio de estudios clínicos ni en la adjudicataria ni en las demás licitadoras valoradas y admitidas.

En esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, -citada en la nº 52/2015, de 20 de enero, “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

Cabe citar, de igual modo, la resolución de este Tribunal, la dictada en el expediente 168/2013, de 8 de mayo de 2013: “Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por



*parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, la conclusión no puede ser otra que el rechazo de la alegación principal de la recurrente, e igual suerte corren las argumentaciones sobre la vulneración de los principios rectores de la contratación administrativa (artículos 1 y 139 del TRLCSP), así como la causa de nulidad invocada ex artículo 47.1, letra e) de la vigente Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En conclusión, analizada la oferta técnica de la adjudicataria, de conformidad con las exigencias del PPT, este Tribunal entiende que las válvulas acceso intravenoso sin aguja ofertadas por la adjudicataria reúnen todas las todas las prescripciones prescritas en la cláusula transcrita más arriba y, por consiguiente, se ha de declarar la improcedencia de prosperar el recurso especial en materia de contratación administrativa interpuesto por la licitadora impugnante.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M. A. R.M., en representación de la mercantil HOSPIRA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L., contra el Acuerdo de adjudicación de 19 de enero de 2017 decretado en el procedimiento de contratación para el “*Suministro de materiales y accesorios para infusión por gravedad*” en relación con el lote nº 21, convocado por el Servicio Murciano de Salud, confirmando su legalidad por resultar conforme a Derecho.



**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida, de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.